

b) **Cuero.**—La denominación «cuero» se referirá a la parte del cuerpo de los animales que compuesta de varias capas de tejidos celulares forma la cubierta externa de dicho cuerpo, empleándose especialmente para los mamíferos de mayor tamaño, adultos plenamente desarrollados, como los bóvidos y équidos.

c) **Curtido.**—La denominación «curtido» se referirá a los cueros y pieles que conserven su estructura natural y que hayan sido tratados de forma tal que resulten permanentemente imputrescibles, pudiendo haberse eliminado o no su pelo o lana.

No tendrá la consideración de curtido la piel o cuero que haya sido sometida a algún proceso conservante de su estado natural.

d) **Piel curtida para peletería.**—Esta denominación se aplicará a pieles tratadas o acabadas de forma análoga a la de los curtidos, pero sin que se les haya separado el pelo o lana.

Art. 3.º 1. En lo sucesivo solamente podrá utilizarse la denominación de «piel», «cuero», «curtido» y «piel curtida para peletería» para aquellos productos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y los documentos en que se reflejen las transacciones comerciales deberán ajustarse a las definiciones establecidas:

2. No podrán recibir tales denominaciones:

a) Aquellos productos que habiendo sido obtenidos de pieles o cueros de animales hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo posteriormente a su aglomeración o reconstitución.

b) Las pieles, cueros o curtidos, cuando el espesor de su recubrimiento sea igual o superior a 0,3 milímetros, o que supere a un tercio del espesor del conjunto.

Art. 4.º 1. Los productos que no cumplan los requisitos exigidos en el artículo 2.º o se encuentren incurso en las prohibiciones del apartado 2 del artículo 3.º no podrán utilizar tampoco las denominaciones relativas a las partes de cuero o la piel en bruto; las de las especies de animales de que procedan los cueros o las pieles; las de las distintas clases de curtición o sus acabados o las manufacturas de piel curtida o de peletería, sus sinónimos, derivados, compuestos, extranjerismos o su traducción a otros idiomas, así como las figuras, dibujos o siluetas representando animales, sus cueros o pieles, ni siquiera asociados a términos tales como imitado, reconstituido, simulado, artificial, sintético o palabras similares.

2. Los nombres de los animales y de sus razas y especies y su traducción a otras lenguas, al ser utilizados para designar los productos a que se refiere el presente Real Decreto, sólo podrán emplearse para identificar aquéllos que procedan de las pieles de dichos animales, razas y especies.

3. En el caso de imitaciones de piel curtida de un animal a partir de la de otro el nombre del animal cuya piel sea imitada podrá ser empleado exclusivamente si está precedido del nombre del animal del que proviene la piel trabajada seguido de la palabra imitación. Los caracteres gráficos de los dos últimos serán de igual o superior tamaño que los del nombre del animal imitado.

Artículos manufacturados

Art. 5.º A los efectos del presente Real Decreto se considerarán artículos manufacturados todos aquellos que se encuentren confeccionados total o parcialmente con piel, cuero, curtido o piel curtida para peletería.

Etiquetado

Art. 6.º 1. El etiquetado no dejará duda respecto a la verdadera naturaleza del producto, no inducirá a error o engaño, no contendrá sugerencias que supongan confusión y aportará cuanta información se considere necesaria.

2. La información obligatoria será la siguiente:

a) Denominación del producto de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2.º, seguida de la especie animal de que proceda.

b) Procedencia del producto (nacional o importado).

c) Identificación del fabricante o importador.

d) Número de registro industrial del fabricante o número de identificación del importador.

3. Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos manufacturados imposibilite el etiquetado individual, o por otra causa no esté etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

4. El etiquetado de los productos de fabricación nacional se realizará en los establecimientos industriales donde se produzcan.

5. Los importadores de productos extranjeros etiquetarán los artículos manufacturados de acuerdo con la normativa del presente Real Decreto, antes de su comercialización.

6. Las expresiones en idiomas extranjeros estarán acompañadas de las correspondientes versiones en lengua oficial del Estado español, con caracteres del mismo tamaño o mayor que las palabras extranjeras, salvo las que por su uso generalizado estén incorporadas al léxico del consumidor español y permitan la perfecta identificación del producto.

7. El uso de las marcas hasta hoy concedidas que resulten afectadas por las prohibiciones que establece este Real Decreto, en ningún caso amparará la realización de actos o prácticas a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 7.º, a cuyo efecto, cuando la evocación fonética o gráfica de la marca no corresponda a la naturaleza del producto que distingue, deberá especificarse la composición del mismo.

Art. 7.º Se prohíbe con carácter general el empleo de cualquier procedimiento de publicidad, exposición, embalado y venta susceptible de crear confusión en el comprador acerca de la naturaleza, composición y origen de estos productos y de otros que pretendan imitarlos.

Inspecciones

Art. 8.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de su competencia, de oficio o a petición de parte, y, tanto en los establecimientos industriales como en los de almacenamiento, venta o distribución.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo dentro del ámbito de sus competencias, realizarán las inspecciones que juzguen necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Real Decreto.

3. Los Organismos competentes de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán designar, en su caso, los laboratorios en que hubieren de tener lugar las determinaciones analíticas o dictámenes técnicos que estimen pertinentes.

Infracciones

Artículo 9.º Sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El etiquetado de los productos a que se refiere este Real Decreto podrá ser objeto de regulación específica para cada subsector. En todo caso lo preceptuado en el artículo 6.º será de aplicación a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, quedan facultados para desarrollar conjuntamente el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto 3289/1974, de 21 de noviembre, por el que se regula el uso de denominaciones de los curtidos y de sus manufacturas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9094

ORDEN de 13 de abril de 1984, interpretativa, aclarando el punto 9 del apartado 3 del artículo 37. Impuestos Especiales, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Amparándose en la disposición final tercera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, que dispone «los tipos específicos fijados en la presente Ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año», la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 modifica, en su artículo 37, varios tipos específicos de los Impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y sobre el petróleo, sus derivados y similares, adaptándose así a las posibilidades de modificación limitadas por precepto legal a los tipos de gravamen y dentro de ellos a los específicos.

Esto, no obstante, en el punto 9, correspondiente a los epígrafes del artículo 23 de los Impuestos Especiales, al elevar el tipo de gravamen a 12 pesetas en los epígrafes 9-1, 9-3, 9-4, 22 al 28, se incurrió en un error de redacción o mecanográfico, al consignar la unidad de volumen en vez de la de peso que es la base imponible establecida por la Ley del Impuesto, sin que en ningún momento tal cambio —que se saldría de lo autorizado legalmente— hubiera sido deseado ni buscado dado las nega-

tivas repercusiones que tal modificación introduciría por lo variable de las densidades de los productos que comprenden dichos epígrafes, la complejidad administrativa que introduciría en la mecánica del impuesto, con el correspondiente coste adicional y las distorsiones que produciría en el mercado de dichos productos.

En consecuencia, y de conformidad con la facultad concedida en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los sujetos pasivos por los conceptos comprendidos en los epígrafes 9-1, 9-3, 9-4, 22, 23, 24, 25 y 28 del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, podrán efectuar las autoliquidaciones de los citados epígrafes del Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares, sobre la base imponible legalmente establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/1979, de los Impuestos Especiales, a razón de 12 pesetas por unidad, siempre que se aplique a la totalidad de los productos incluidos en los epígrafes citados objeto de las ventas o entregas de cada sujeto pasivo.

Segundo.—Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los cuatro trimestres de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Luis Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9095

RESOLUCION de 30 de marzo de 1984, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se aprueban las instrucciones técnicas para la rectificación por los Ayuntamientos del Padrón Municipal de Habitantes en 1984.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, reformado por Decreto 85/1971, de 14 de enero, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Dirección General de Administración Local, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones que han de regular las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a 1984.

I. Fecha de referencia de la rectificación padronal.

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes, establece en el artículo tercero que «Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente».

El Real Decreto 2810/1980, de 14 de noviembre, dispuso la renovación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia a las cero horas del día 1 de marzo de 1981.

La estrecha relación existente entre el Padrón Municipal de Habitantes y sus rectificaciones y el Censo Electoral y las rectificaciones del mismo, aconsejan fijar la fecha de referencia de la rectificación padronal correspondiente a 1984 en 31 de marzo de dicho año.

En consecuencia, se fija la fecha de la rectificación padronal que ha de llevarse a cabo en 31 de marzo de 1984.

II. Contenido de la rectificación padronal

1. De acuerdo con los artículos 106 y 108 del citado Reglamento de Población, los Ayuntamientos deben introducir en el Padrón Municipal de Habitantes, a lo largo del año, las alteraciones que sean precisas, debidas a altas o bajas de residentes, a cambios en la calificación vecinal o a otras causas, procediendo a consignarlas en las hojas de inscripción o en hojas adicionales.

En la rectificación correspondiente a 31 de marzo de 1984 han de recogerse todas las alteraciones que se hayan producido con respecto a la rectificación padronal de 31 de marzo de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984.

2. Las alteraciones producidas en este período se reflejarán numéricamente en los modelos oficiales de impresos aprobados por el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Dirección General de Administración Local, y que figuran a continuación de estas instrucciones.

3. En la presente rectificación deberán incluirse las alteraciones debidas a las reclamaciones presentadas sobre inclusiones, exclusiones y calificación de los habitantes, que se hayan producido durante el período de exposición al público de la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, de acuerdo con el artículo 109.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

III. Normas de cumplimiento de los impresos

Modelo A.—Se cumplimentará un impreso para cada una de las secciones en que está dividido el municipio, reflejando en el mismo las altas que se hayan producido. Cada alteración ocupará una línea, haciendo constar en la misma: la fecha (día, mes y año), número de la hoja de inscripción padronal, sexo, calificación vecinal y causa del alta, según conceptos que figuran al pie del impreso en las abreviaturas indicadas.

En retorno se incluirán las altas producidas por españoles cuya anterior residencia era «el extranjero», mientras que en «otras causas» se incluirán, entre otros, los extranjeros que fijan

su residencia en el municipio, siendo este alta no procedente de otro municipio del territorio español.

Se obtendrán los totales de cada sección y los totales para cada concepto de causa de alta, cuya suma debe coincidir con el total de altas.

Modelo B.—Se seguirán instrucciones análogas a la del impreso A para reflejar las bajas que se hayan producido, obteniendo igualmente los totales de la sección. En las causas de baja se utilizarán las abreviaturas que figuran al pie del modelo.

Modelo C.—Se reflejarán en el impreso los cambios de calificación vecinal en la sección utilizando en causa de cambio la abreviatura correspondiente. Se obtendrán los totales correspondientes a todas las columnas y los totales para cada concepto de causa del cambio.

Modelos RA1 y RA2.—Se reflejarán en ellos, utilizando una línea para cada sección, los totales de altas obtenidos en el modelo A y los correspondientes a las causas de alta que se obtuvieron en la parte inferior del impreso. Se obtendrán los totales del municipio para cada columna.

Modelos RB1 y RB2.—Se cumplimentarán de forma análoga a los anteriores, reflejando en ellos los totales de bajas obtenidos en el modelo B y los correspondientes a las causas de baja que se obtuvieron en la parte inferior del impreso.

Se obtendrán los totales del municipio para cada columna. Modelo RC.—Se cumplimentará trasladando a cada línea los totales obtenidos en el modelo C.

Se obtendrán los totales del municipio para cada columna. Modelo RG. Resumen numérico general.—Este modelo consta de dos cuadros:

1. En el primero se recoge la población de derecho a 31 de marzo de 1983, trasladando al mismo los totales obtenidos para varones y mujeres en los impresos RA1 y RB1; se obtienen los totales de altas y bajas en la primera columna y las cifras correspondientes a la población de derecho a 31 de marzo de 1984 (última línea) como sigue:

Pobl. derecho 31-3-84 = Pobl. derecho 31-3-83 + Altas — Bajas

Debe escribirse cada dígito en un espacio de los existentes en las columnas correspondientes.

En la parte inferior del cuadro se harán constar también el número de habitantes que solicitaron el alta en los últimos seis meses y que aún no han adquirido la residencia, así como los que en el mismo período han solicitado la baja y no han adquirido la residencia en otro municipio.

2. El segundo cuadro es el resumen de las causas de altas y bajas, datos que se obtienen trasladando al mismo los totales de las columnas correspondientes de los impresos RA1 y RB1. Deberá escribirse también un dígito en cada espacio.

IV. Diligencia de los impresos

En los modelos RA, RB, RC y RG se diligenciará, después de su cierre, una certificación del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde en la que se hará constar que el resumen numérico a que la certificación se refiere es reflejo de las alteraciones producidas desde el 31 de marzo de 1983 al 31 de marzo de 1984 en las hojas de inscripción del Padrón Municipal de Habitantes como consecuencia de las oportunas resoluciones aprobadas por la Alcaldía e inscritas en el libro correspondiente.

La documentación correspondiente a la rectificación deberá ir acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde en la que se haga constar que en la presente rectificación del Padrón ha sido sometida en sus resultados a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, especificando la fecha de la sesión, así como que fue expuesta al público durante el plazo señalado por el artículo 109 del Reglamento, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, o que, en el caso que las haya habido, las mismas han sido ya resueltas por los Alcaldes (el modelo de certificación figura al final de estas instrucciones).

V. Fechas de remisión de la rectificación padronal a las Delegaciones Provinciales de Estadística

Los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística la documentación correspondiente a la rectificación padronal en las siguientes fechas:

Municipios con menos de 50.000 habitantes de derecho en 1 de marzo de 1981, antes del 30 de junio de 1984.

Municipios de 50.000 habitantes o más de derecho en 1 de marzo de 1981, antes del 31 de julio de 1984.

VI. Observaciones finales

1. Los municipios de sección única emplearán sólo los A, B y C, diligenciando en ellos la certificación oportuna indicada para los impresos RA, RB y RC.

2. Los municipios que tengan mecanizado el Padrón Municipal podrán remitir la documentación correspondiente a la rectificación en salida de ordenador, respetando los conceptos solicitados en cada impreso.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Director general, Luis Ruiz-Maya Pérez.